

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210042800**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el representante legal del **Conjunto Residencial San Carlos**, contra el **Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Solicita la parte accionante la protección de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y al debido proceso, con ocasión a que la autoridad accionada incurrió en vías de hecho en la sentencia dictada en audiencia del 5 de agosto de 2021, para que, concretamente, se le ordene i) que revoque el fallo en mención y ii) que vuelva a proferir una nueva sentencia, en la que tenga en cuenta el monto de la deuda presentado por la copropiedad accionante.

1.2. Los hechos

1.2.1. El mandatario judicial de la promotora del resguardo relató que tramitó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Miguel Orlando Rey León y otros**, con el fin de recaudar las expensas comunes de administración respecto del bien inmueble que hace parte de la copropiedad y que pertenece a los demandados.

1.2.2. Dijo que dicha demanda fue admitida por el **Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá** mediante auto del 15 de junio de 2018, otorgándole el radicado **No. 2018-0593**.

1.2.3. Señaló que a medida que avanzaba el proceso los demandados fueron pagando algunas cuotas mes a mes, por lo que de acuerdo a la legislación vigente se iban aplicando contablemente primero a intereses y luego a capital, dado que la obligación se encontraba en mora; que, por ello, los demandados no se hicieron merecedores del descuento establecido por el conjunto demandante.

1.2.4. Adujo que la discusión en el proceso se afincó en que los demandados alegaron no adeudar nada porque venían pagando mes a mes unas cuotas, desconociendo que por tener una deuda atrasada sin cubrir, estos pagos debían ir primero a los intereses y luego al capital, siendo ésta siempre la posición de la copropiedad ejecutante.

1.2.5. Refirió que a medida que los abonos se iban realizando, se contabilizaban a la fecha de la audiencia de juzgamiento, de manera que variaban los saldos y por tal motivo la señora juez en esa audiencia solicitó que se actualizara y que se aplicaran los abonos hechos a fin de determinar cuál era el saldo a la fecha de la misma.

1.2.6. Indicó que en cumplimiento de esa instrucción el conjunto demandante procedió a realizar los ajustes y aplicó todas las consignaciones efectuadas por los

demandados a noviembre de 2020, por lo que presentó la liquidación al Juzgado accionado aclarando que después de aplicados todos los abonos arrojaba a esa fecha un saldo pendiente por pagar en la suma de **\$6'315.086**.

1.2.7. Mencionó que finalmente el 5 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia de fallo, en la que la juez dictó sentencia sin percatarse que todas las consignaciones efectuadas por los demandados ya estaban aplicadas, pues volvió a imputarlas sobre el saldo que se presentó y determinó que los demandados no adeudaban ya ningún monto.

1.2.8. Arguyó que por tratarse ese proceso de uno de mínima cuantía no fue posible interponer recurso alguno.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 26 de octubre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹ y de los señores **Miguel Orlando Rey León, Judy Alexandra Rey León y Jermy Catalina Rey León**, así como demás intervinientes en el proceso **Ejecutivo No. 2018-0593** de conocimiento del Juzgado accionado.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá** expuso en síntesis que allí cursa la demanda ejecutiva con radicado **No. 2018-0593** del **Conjunto Residencial San Carlos** contra **Miguel Orlando Rey León y otros**; trámite que en audiencia adelantada el 5 de agosto de 2021, recibió sentencia en la que se declaró probadas las excepciones de fondo y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas a la parte demandante.

Explicó que la decisión de fondo tuvo como preámbulo un estudio pormenorizado de las pruebas recaudadas y que del contenido de la decisión se infiere que se ha actuado de conformidad con los fundamentos legales aplicables a la actuación ejecutiva.

1.3.4. Por su parte, los señores **Judy Alexandra, Miguel Orlando y Jermy Catalina Rey León**, luego de exponer un resumen de los hechos y memorar las actuaciones que se surtieron en el proceso ejecutivo, estimaron que los derechos fundamentales invocados por la accionante no fueron vulnerados por el Juzgado accionado, tomando en cuenta que allí se ordenó una reliquidación de la deuda para con base en ella resolver probadas las excepciones por ellos presentadas, pues se determinó que con las consignaciones efectuadas se cubrió a plenitud la deuda allí perseguida por la copropiedad.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones aplicables; por ende, debe decidirse en primera instancia.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual, por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa, ni alternativa y tampoco es una instancia ni un recurso, de donde se infiere el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce².

Al descender al caso bajo examen, se impone como interrogante a resolver si puede abrirse paso la acción de tutela, para proteger los derechos fundamentales cuya protección se solicita, en el trámite de un proceso de ejecución en curso, y a la vez, ordenar al extremo accionado i) que revoque el fallo dictado en audiencia que se adelantó el 5 de agosto de 2021 y ii) que vuelva a proferir una nueva sentencia, en la que tenga en cuenta el monto de la deuda presentado por la copropiedad accionante.

Para dilucidar lo anterior, de manera preliminar se debe establecer si en el presente asunto se satisfacen los requisitos generales de procedencia, a efecto de realizar el estudio del caso sometido a consideración de esta Juez Constitucional, clarificando desde ya que como quiera que el proceso ejecutivo que se cuestiona es de mínima cuantía, es procedente en sede de tutela estudiar las decisiones allí emitidas, tomando en cuenta que dicho proceso se tramita en única instancia; luego, entonces, allí no proceden otros medios para recurrir la decisión que se reprocha como lo es la sentencia.

De la acción de tutela contra providencias judiciales.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que no existe distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

² Sentencia T-022-2017; M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: *“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que ‘esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’”*

Sin embargo, desde antaño la Corte Constitucional ha indicado que aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela resulta factible solo en cuanto se trate de verdaderas “*actuaciones de hecho*”, que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales³.

De manera posterior, esa misma Corporación instituyó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales, “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”⁴.

Posteriormente el alto Tribunal en lo Constitucional dejó atrás la expresión “*vía de hecho*” y optó por fijar los “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron de carácter general y de carácter específico; los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

³ Sentencia C-543 de 1992.

⁴ Sentencias T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.⁵

Los segundos requisitos (específicos), aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela, ellos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

⁵ Sentencia SU024 de 2018; M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

*i. Violación directa de la Constitución”.*⁶

Realizadas las anteriores precisiones, se observa que, excepcionalmente, procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas, examen que se procederá a realizar conforme se expone a continuación.

Caso concreto.

De cara al material probatorio allegado al presente asunto, en concordancia con las manifestaciones realizadas en la tutela, se infiere que la presente acción no puede tener vocación de prosperidad, conforme se dilucida enseguida:

Como se dijo en precedencia, si bien es cierto procede el estudio constitucional de las actuaciones y decisiones proferidas por el **Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá** al interior del proceso ejecutivo allí adelantado por el conjunto aquí accionante contra el señor **Miguel Orlando Rey León y otros** -toda vez que dicho juicio es de mínima cuantía y en vista de ello se tramitó en única instancia, por lo que la sentencia no era susceptible de ningún recurso-, también lo es que revisado el expediente electrónico que contiene el mentado proceso de ejecución **No. 2018-0593**, se avizora que en el mismo se siguió el trámite que legalmente correspondía, ello frente a lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

De la misma forma debe indicarse que revisada la decisión de fondo adoptada el 5 de agosto de la calenda que avanza, se advierte que esta se emitió conforme a la competencia atribuida por la ley a la autoridad jurisdiccional, y que las consideraciones y determinaciones allí realizadas se encuentran debidamente soportadas en el material probatorio recaudado y apoyado en la legislación aplicable al caso en concreto, ello aunque tal determinación sea contraria a los intereses del extremo allí ejecutante.

Bajo el anterior contexto, y en atención a los argumentos fácticos que según el actor generan la transgresión de los derechos cuya salvaguarda se ruega, debe decirse que de lo manifestado tanto por el accionado, como por el peticionario del amparo, en concomitancia con las normas que regulan el particular, la decisión adoptada y que ahora es cuestionada por esta vía no es trasgresora de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y al debido proceso, ya que del estudio efectuado al trámite del expediente, y en especial a la decisión de fondo, se concluye que las partes han gozados de todas las garantías del orden procesal y constitucional, pues como bien lo aduce la autoridad accionada, estas han sido escuchadas y sus diversos requerimientos han sido atendidos, a tal punto que se ordenó la presentación de una liquidación actualizada del crédito con miras a determinar a cuánto ascendía la deuda, ya que en el trámite del proceso no se

⁶ *Ibidem.*

había informado sobre los abonos efectuados por los allí demandados, por lo que era preciso que en la nueva liquidación dichos abonos se vieran aplicados, como en efecto sucedió y con ocasión a ello, se adoptó la decisión de fondo que ahora se ataca por esta vía.

Así las cosas, refulge palmario que no se puede acceder a la anulación de la decisión de fondo promulgada por el Juzgado accionado, toda vez que se observa que la cuestión que se discute no tiene relevancia constitucional y no se evidencia la necesidad de la intervención del juez constitucional en este caso concreto, pues no se advierte que con la actuación se estén vulnerando los derechos cuya protección se solicita.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el representante legal del **Conjunto Residencial San Carlos** contra el **Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ